

Por los que se indican a continuación:

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos Porcentaje	
		CEE	Terceros
Ex. 8521.10.39	Bloques completos destinados a la fabricación de vídeo-cassettes, compuestos por: Mecanismo completo para accionamiento (motor de disco por efecto Hall) de cintas y cabezas magnéticas, incluidas las placas con cabezas magnéticas; mecanismos de alimentación y expulsión de cassettes; panel frontal y soportes de fijación («mecadeks») (a)	0	9,1

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización para el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

2.º Sustitución en el apartado B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas de la definición y subpartida siguientes:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos aplicables a terceros Porcentaje
Ex. 4805.60.90.4	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 g/m ² , con índice de alisado igual o superior a 800 segundos Bekk y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	9

Por la definición y subpartidas que a continuación se indican:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos aplicables a terceros Porcentaje
Ex. 4804.39.51.3	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 g/m ² , con índice de alisado igual o superior a 700 segundos Bekk y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	6
Ex. 4804.39.59.3		6

3.º Supresión de las siguientes inclusiones en el apartado B) del apéndice I:

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos aplicables a terceros Porcentaje
Ex. 4105.11.91 Ex. 4105.11.99 Ex. 4105.12.90 Ex. 4105.19.10 Ex. 4105.19.90	Piel de ovinos y de corderos distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 y otras simplemente curtidas	2,5
Ex. 4106.11.90 Ex. 4106.12.00 Ex. 4106.19.00	Piel de caprinos y de cabritos distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 y otras, simplemente curtidas	2,9
Ex. 4107.10.10 Ex. 4107.29.10 Ex. 4107.90.10	Otros tipos de pieles distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109 y otras, simplemente curtidas	3,2
7212.50.85.1 7212.50.85.2	Productos planos de acero sin alea, empalmados	5,3

10261 REAL DECRETO 551/1990, de 4 de mayo, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derechos reducidos.

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importación de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendo en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de una reducción arancelaria.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar y modificar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, según se especifica en el anexo I del presente Real Decreto, con la inclusión de nuevos bienes de equipo, de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la posibilidad de suspensión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas Comunitario, en aplicación de la facultad concedida en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

Las modificaciones del apéndice II apartados A) y B), contenidas en el anexo II de este Real Decreto, se refieren: 1.º, a la supresión en el apartado A) de las grúas autopropulsadas de la subpartida Ex. 8426.49.00, como consecuencia de su inclusión en el apartado B) del mismo apéndice, y 2.º, a la supresión en el apartado B) de las desnatadoras, martinets y escarificadoras remolcadas clasificadas en las subpartidas Ex. 8421.11.00, Ex. 8430.10.00 y Ex. 8430.62.00, respectivamente, dado el traslado de esta reducción arancelaria al cuerpo del Arancel.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 4 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anexo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente, y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquélla, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 3.º Quedan modificados los apartados A) y B) del apéndice II del Arancel, tal y como se especifica en el anexo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan quedan vinculados al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

